

Granada, Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00016 00
Proceso: Insolvencia

Estudiada la demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82, 84, inciso 2 del artículo 89, 90 del Código General del Proceso y de la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010.

En consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1116 de 2006 modificado por, el artículo 30 de la ley 1429 de 2010, y demás disposiciones concordantes, el deudor JOSE MANUEL ARDILA ROJAS deberá brindar información y allegar la documentación requerida, so pena de rechazo.

1. Se debe informar en la demanda lo siguiente:
 - a. La dirección virtual de notificación de los acreedores.
 - b. Si bien se allega un plan de negocios de reorganización del deudor lo cierto es que dentro del mismo debe contener los costos, proveedores y suministros del establecimiento de comercio y sus aspectos tributarios.
2. Debe informar los casos en los cuales ha servido como garante, codeudor(a), fiador(a) o avalista.
3. Debe informar la relación de procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor, o que curse contra él

En consecuencia, este despacho conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010, procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de diez (10) días para que aporte la información que hace falta de la solicitud de insolvencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda REORGANIZACION DEL DEUDOR - JOSE MANUEL ARDILA ROJAS por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER al interesado un término de diez (10) días para que subsane demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fc224bfd4612c076650d684aa4c8e2f264ef64957549b13f3f881823d1dc86**
Documento generado en 22/02/2022 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00012 00

Proceso: Ejecutivo

Mediante auto del 08 de febrero del 2022, se requirió a la parte actora para que aclarara y como quiera que la parte actora no cumplió lo ordenado este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose. Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a706930fdddd90aa0b93a9bc7cb751e53c69df174a9da531ca530c65918a6cdc**

Documento generado en 22/02/2022 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>